

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-003-2009-00070-00

Clase: Expropiación

La solicitud de suspensión de la diligencia de entrega programada mediante adiado del 14 de diciembre de 2020, se negará por cuanto aquella no cumple con los lineamientos que reguló el Art. 162 del Código General del Proceso, agregando que el memorialista<sup>1</sup> no acreditó la calidad de abogado y en esta clase de asuntos, las peticiones deben ser elevadas a través de un profesional en derecho.

Ahora bien, en lo que respecta a la petición de la apoderada judicial de la parte demandante, se le pone de presente que mediante correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2021 le fueron remitidos para su trámite los oficios que este despacho ordenó en la providencia del 14 de diciembre de 2020, por lo que la inclusión de nuevas entidades como – Codensa y Gas Natural – no se tornan procedentes, dado que las citadas no son organismos estatales de control o protección a derechos fundamentales.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Ciudadano Guillermo Mayuza Gómez.

Código de verificación:

**41cdff665a0936ea456fe5997a12c827d2e29823294715710553c7ab8c7e3467**

Documento generado en 01/07/2021 05:28:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00347-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Gil Mario Contreras solicitó la protección de los derechos fundamentales del debido proceso, presuntamente vulnerado por el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad. En consecuencia, solicitó que se ordene al despacho accionado proceda a actualizar los oficios de desembargo elaborados dentro del proceso 2005-1708 y tramitarlos ante la Oficina de Transito y Transporte, o le fueran remitidos a su correo para él radicarlos.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

El señor Luis Alberto Moya Galvis le vendió un vehículo automotor, del que no se ha podido hacer traspaso, como quiera que permanece embargado por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso 2005-1708, el cual se encuentra terminado y con oficios elaborados..

A solicitado al Juzgado el envió de los oficios a la Oficina de Transito, sin que haya sido satisfactorio, lo que considera afecta sus derechos fundamentales.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 23 de junio de esta anualidad, se admitió la tutela y se dio traslado a la autoridad accionada para que ejerciera su defensa y comunicara la existencia de este trámite constitucional a las partes, apoderados, curadores y demás intervinientes en el proceso objeto de queja.

2. El Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad, se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, para lo cual adujo que el accionante solo presentó una solicitud el día 21 de febrero de 2021 mediante la cual solicita el desarchive del proceso y la entrega de los oficios, comunicación que también dirigió a la oficina de Archivo

Central, lo que implica que tenía conocimiento de que el proceso reposa en el archivo y no en el Juzgado.

El 24 de junio de 2021, se le puso en conocimiento al señor Gil Contreras que debía cancelar un arancel y enviar la solicitud de desarchive al link de acceso al aplicativo dispuesto para ese fin por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la mora judicial la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando:

*(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. (Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018).*

No obstante, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes eventos:

*(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (Ibidem).*

3. En el presente caso, el señor Gil Mario Contreras pretende, por esta vía excepcional y residual, se ordene al Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, actualizar los oficios de desembargo y enviarlos a la Oficina de Transito correspondiente o en su lugar enviarlos a su correo para él proceder con la radicación.

Al respecto, de conformidad con la respuesta dada por el despacho accionado y revisado el correo enviado por el peticionario el 21 de febrero de 2021, se evidenció que el accionante tenía conocimiento que el proceso se encuentra en el Archivo Central, sumado a que el 24 de junio de los corrientes, se le informó el trámite a seguir para proceder con el desarchive del expediente, pues sin estar este,

en la secretaria del despacho, es imposible la actualización y envío de las comunicaciones solicitadas.

4. Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que se emitió la actuación secretarial correspondiente, esto es, indicarle el trámite que debe realizar para lograr el desarchivo del expediente, para que una vez se encuentre en la secretaria del Juzgado, se puedan actualizar los oficios y sean enviados a la Oficina de Tránsito respectiva, lo que implica que la supuesta transgresión a los derechos fundamentales de la accionante por mora judicial fue superada con esa actuación y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si:

*(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).*

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af70f40c84792c9cf86a31f7d916941db79151252765ec05207d2f2497b40222**

Documento generado en 01/07/2021 05:38:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00360-00  
Acción de tutela de primera instancia

El 30 de junio de 2021, el accionante solicitó el desistimiento de las pretensiones, cierre y archivo de la acción de tutela de la referencia, toda vez que la Secretaría de Desarrollo Municipal de Cachipay, le informo que el secretario de la Personería Municipal y el Personero Municipal habían sido priorizados para la vacunación contra el COVID-19, Andrés Mauricio Correa (personero) fue vacunado con la primera dosis de Cinovac y el señor Harold Vargas (secretario) se encuentra pendiente de vacunación, por haber tenido COVID-19, sin embargo, continuará priorizado para que pasados 90 días de haber sufrido el virus, sea vacunado.

Bajo estos presupuestos y teniendo en cuenta que resultaría innecesaria la decisión que pueda adoptar esta juzgadora, dado que los hechos que estaban dando paso a una presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante cesaron, el Juzgado dispone;.,

**PRIMERO:** Tener por DESISTIDA la presente acción constitucional invocada por ANDRÉS MAURICIO CORREA BERMÚDEZ, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE CACHIPAY CUNDINAMARCA, COMPENSAR EPS y vinculados ALCALDE MUNICIPAL DE CACHIPAY CUNDINAMARCA y/o QUIEN HAGA SUS VECES, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, CONSEJO MUNICIPAL DE CACHIPAY/ CUNDINAMARCA.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

**TERCERO:** Una vez cumplida la orden contenida en el numeral inmediatamente anterior. Oportunamente, ARCHÍVESE la actuación.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a3e47344ca873e3913c944e7ad6ee7a1b812112556b247cb2ffe19caeb1da38**

Documento generado en 01/07/2021 05:43:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00364-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ANGELA LONDOÑO MENDOZA, en contra de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, vinculando al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONVIVIENDA.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

**QUINTO:** Se requiere a la parte actora para que en el lapso de un (01) día arrime a este expediente una copia legible del derecho de petición radicado ante la entidad accionada.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fae0e24c2d696d891ca7a56ad309c9e9d5ef7ba9bf3232e645f72eabd2b23927**

Documento generado en 01/07/2021 05:32:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00365-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por LIBARDO ESPITIA RODRÍGUEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UT Mérito y Oportunidad DIAN 2020, vinculando a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso de convocatoria No. 436 de 2017 se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR la UT Mérito y Oportunidad DIAN 2020, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA. para que por conducto de dichas entidades, se notifique a todos interesados dentro del " *proceso de selección No.1461 de 2020* ", donde el actor de estas diligencias es interesado, publicando un aviso en la página Web y arrimando las pruebas a que tenga lugar.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: No se hace manifestación alguna a la medida provisional que refiere el actor, pues la misma no se encuentra planteada al interior de la acción constitucional aquí admitida.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622, PCSJA20- 11632 y PCSJA21-11709 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0575be2499769f20efd70eb28c7b76fb396fb3eb02b13b7c9eb746f5450dcfad**

Documento generado en 01/07/2021 05:33:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**